

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION SUBSIDIARIA.

Señora Jueza:

ISABELLA KARINA LEGUIZAMÓN, en el carácter de Presidenta del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante el CDNNyA), con el patrocinio letrado de la Dra. María Julia Pedrazzoli, abogada, inscripta al T94 F696 del C.P.A.C.F., con domicilio electrónico constituido: 27-27343538-2, en los autos caratulados: "**FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO – IMPUGNACION - INCONSTITUCIONALIDAD**" EXPEDIENTE N° 133549/2022-0 (CUIJ J-01-00133549-5), a V.S. respetuosamente digo que:

I.- OBJETO.

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de reposición (art. 212 CPCAyT) con apelación en subsidio (art. 19, ley 2145 y ART. 225 CPCAyT) contra la resolución de fecha **14 de septiembre de 2022** (actuación Nro.: 2538843/2022) que fuera notificada a la suscripta con fecha 15 de septiembre, por causar un gravamen irreparable, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

En este sentido, se deja constancia que, si bien la ley 2145 no contempla expresamente la viabilidad de la interposición del recurso de revocatoria, el mismo resulta procedente debido a la aplicación subsidiaria del código adjetivo (art. 26, ley 2145).

II.- EL TRÁMITE DE AUTOS.

A los efectos de un mejor proveer, se procede a realizar un somero repaso de las constancias que resultan relevantes en la causa.

En ese orden, con fecha 9 de junio de 2022 el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC en la que establece "(...) que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles, inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de

conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza". En el mismo instrumento aprueba los documentos "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y ""Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario", las cuales brindan "herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza".

Como consecuencia de ello, con fecha 10 de junio de 2022, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) promovió la presente acción de amparo en la que solicitan con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión en todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, en los tres niveles de enseñanza. Asimismo, se requiere que se declare la inconstitucionalidad de la mentada resolución y que el GCBA cese en la prohibición del uso del lenguaje inclusivo tanto en las escuelas como en los contenidos curriculares que se enseñen. Además, se peticiona que al momento de dictar sentencia se ordene no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal docente o no docente por el uso del lenguaje inclusivo.

Que, en el marco de la acción entablada, se peticionan el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al GCBA dejar sin efecto y hacer cesar la aplicación de toda normativa que, por sí, o por su interpretación, cercene, vulnera, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la "e". "x", "@", etc.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

En fecha 13 de junio de 2022, la Sra. Jueza mediante la Actuación 1470600/2022 ordenó difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- que podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso y que sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial

y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados y se requirió al GCBA los antecedentes de la resolución impugnada.

Como cuestión adyacente a estos obrados, pero de gravitación sobre su trámite, resulta muy importante destacar que mediante Comunicación NO-2022-2600657-GCABA-DCNNYA de fecha 3 de junio de 2022 al ponerse en conocimiento a este Consejo de resolución en crisis, se informó que "... la resolución que aprueba las pautas con relación al lenguaje que debe seguirse en las actividades de enseñanza y la Guía aprobada, se considera de gran valor por este organismo de protección y por tanto no tengo objeciones que formular a los fines de su aplicación".

En fecha 21 de junio de 2022, se notifica al GCBA la actuación 1470600/2022 quien se presentó en autos y brindó debida respuesta con escrito titulado: "CONTESTA TRASLADO. ACOMPANA INFORMACION. SOLICITA. PRUEBA. RESERVA.", adjuntando como prueba los antecedentes administrativos de la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y las notas y los informes elaborados por el Ministerio de Educación de la Ciudad, de la cual expreso mi absoluta conformidad con todos los términos esgrimidos.

Asimismo, en fecha 21 de junio de 2022, la Dra. Diana Helena Maffia, en su carácter de directora a cargo del Observatorio de Genero en la Justicia dependiente de la secretaría de Administración General y presupuesto, presentó su informe en los términos de las misiones y funciones establecidas en la resolución de Presidencia 154/2022 del Consejo de la Magistratura de CABA.

Con fecha 01 de julio de 2022, se presenta la suscripta en calidad de presidenta del CDNNyA conforme actuación 1753036/2022 con el escrito titulado: "SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. REALIZA APORTE SUSTANCIAL AL PROCESO. CDNNYA" expidiéndome a favor de mantener la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC en virtud de los argumentos esgrimidos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En fecha 6 de julio del corriente, mediante Actuación 1799539/2022 la Sra. Jueza me tiene por presentada en la calidad invocada, disponiendo la intervención provisoriamente como litisconsorte pasiva, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT.

A los efectos de exponer oralmente la postura del organismo a mi cargo con relación a la normativa impugnada por el frente actor y el interés jurídico en la resolución de litigio, se convocó, mediante Actuación 967524/2022, a esta parte a la audiencia llevada a cabo en fecha 4 de agosto de 2022, donde la Dra. Itati Canido, brindo los argumentos a los que me remito en honorar a la brevedad.

Con fecha 14 de septiembre, mediante sentencia interlocutoria registrada en el protocolo 1456/2022 (Actuación 2538843/2022) la Sra. Jueza resuelve rechazar y excluir del proceso al CDNNyA.

Finalmente, es la mentada resolución que se pone en crisis mediante el recurso de apelación que se interpone en el presente libelo.

III.- PONDERACIÓN PRELIMINAR.

Que, en las presentes actuaciones, la Sra. Jueza a quo resolvió a través del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de septiembre de 2022 respecto de este CDNNyA, lo siguiente: “(...) 4) *Rechazar las intervenciones requeridas por Fundación Apolo Bases para el Cambio, Marina Kienast, Sandra Irene Pitta Álvarez, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, Gustavo Abichacra, Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza, Úrsula Basset, María Alejandra Muchart – presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.) –, la Asociación docente de enseñanza Media y Superior (ADEMyS) y de la presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco (...)*”.

Para sostener dicho rechazo, la Sra. Juez a quo fundó su decisio en que “(...) *Tal como lo advierte la Sra. Fiscal, cuyas consideraciones en lo sustancial comproto en torno al punto, dicha entidad forma parte de la estructura gubernamental. En efecto, de acuerdo con lo normado por el artículo 46 de la ley 114, “el Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera”. Sin embargo, no se advierte que en autos resulte procedente su intervención de modo independiente a la del GCBA.* Nótese que –además- es la propia presentante quien en su escrito inicial postula haber tenido intervención previa al dictado de la norma a requerimiento del Ministerio de Educación. En tales condiciones, y siendo el GCBA parte demandada en autos, la participación de tal órgano en calidad de

tercero y diferenciada de la estructura de la que forma parte resultaría redundante, importaría la sobrerepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaría al proceso colectivo como tal e, incluso, podría llevar a la configuración de contradicciones dentro de la propia Administración, por lo que corresponde rechazar su intervención en autos en la calidad en análisis. A todo evento, vale destacar que aun teniendo en cuenta las facultades de representación judicial que invoca la presidenta del Consejo lo cierto es que la ley 114 indica que "El Consejo adopta sus decisiones por plenario" y que no se ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia en autos de la voluntad de tal órgano interno en el sentido postulado por su presidencia" (Actuación 2538843/2022, el resaltado me pertenece).

Que, conforme se desarrollará a lo largo de la presente incidencia, la Sra. Juez a quo no ha hecho una correcta valoración sobre la legitimación procesal y la autonomía técnica y admirativa que el legislador ha conferido a la presidencia del CDNNyA con la sanción de la ley 114, provocando el avasallamiento de derechos convencionales reconocidos por nuestra carta magna.

Asimismo, la Sra. Jueza de grado se ha pronunciado arbitraria e infundadamente respecto a la independencia del CDNNyA para dictar sus propias normas y sobre las decisiones que deben ser adoptadas por plenario.

Finalmente, la resolución en crisis carece de motivación y argumentación lo que la torna arbitraria.

IV.- AGRAVIOS.

En la inteligencia de lo desarrollado hasta aquí, y en virtud de los términos en que se ha resuelto la exclusión del CDNNyA del presente proceso, por cuestiones de orden y prolijidad procesal, la suscripta se agravia en cuanto: 1) que no existe independencia del CDNNyA y 2) que las decisiones del CDNNyA deben ser adoptadas por el Plenario.

En el orden expuesto, es que serán desarrollados los agravios.

1.- PRIMER AGRAVIO. Que no existe independencia del CDNNyA.

Agravia a la suscripta que la Sra. Jueza sostiene en la resolución en crisis, en contra y en total desconocimiento sobre la normativa que ha dado origen al CDNNyA, al afirmar que el CDNNyA no actúa con independencia del GCABA.

Para resolver de esta forma, la Sra. Juez sostiene que: “(...) es la propia presentante quien en su escrito inicial postula haber tenido intervención previa al dictado de la norma a requerimiento del Ministerio de Educación. En tales condiciones, y siendo el GCBA parte demandada en autos, la participación de tal órgano en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que forma parte resultaría redundante, importaría la sobrerepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaría al proceso colectivo como tal e, incluso, podría llevar a la configuración de contradicciones dentro de la propia Administración, por lo que corresponde rechazar su intervención en autos en la calidad en análisis (...)”

De lo expuesto, se observa claramente la ausencia de justificativo valido al hacer un juicio de valor sin ningún tipo de sustento factico jurídico que le permita inferir que la suscripta se encuentra interviniendo en forma contraria a la normativa que fuera mencionada supra.

Sin argumentación ni lógica alguna, la Sra. Jueza hizo una interpretación descalificadora en cuanto a la intervención previa de este CDNNyA donde el Ministerio de Educación ha solicitado que nos expidamos respecto a la implementación de la resolución en crisis, dado que es un procedimiento habitual dentro de las funciones inherentes del organismo que represento, en cuanto órgano especializado en materia de infancia en el ámbito de la CABA.

Que, la Sra. Jueza a quo ha intentado hacer una defensa de su propio decisorio, desconociendo la letra clara de la Ley 114, la cual establece la autonomía técnica y administrativa de la administración central, pese a pertenecer en la estructura a la administración central, haciendo una interpretación contraria a la naturaleza de la normativa aludida.

Para ejercer la función antes menciona, el legislador ha brindado al CDNNyA de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera (art. 46 de la Ley 114).

¿Qué significan los términos esbozados? Para comprender el significado y trascendencia de tales especificaciones, resulta necesario definir los términos de autarquía y autonomía en la administración del Estado.

En palabras del Dr. Rafael Bielsa, “Autarquía” significa exclusivamente que un ente determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo; y la

"autonomía" agregarla a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente superior¹.

Asimismo, se tiene dicho que "(...) Adviértase que cuando se dice que la autonomía implica la posibilidad de darse sus propias normas dentro de un marco normativo superior, tal definición abarca no sólo a las provincias, sino también a los entes autárquicos, pues éstos, dentro del marco de sus estatutos, también se dictan sus propias normas; dicho de otra manera, la autarquía no puede concebirse como mera capacidad de administrarse a sí mismo, sin poder dictarse norma alguna, sino que comprende siempre, necesariamente, el dictado de normas para reglar el propio funcionamiento. (Dentro, por supuesto, de lo establecido por las leyes y reglamentos que le hayan sido dados por el Estado a través de sus órganos.) Se sigue de ello que no hay una diferencia esencial entre las llamadas "autarquía" y "autonomía," sino que existiría a lo sumo una diferencia grado, de matices, que torna, en consecuencia, ociosa toda discusión acerca de la naturaleza "autárquica" o "autónoma" de un ente determinado"².

En efecto, el CDNNyA dicta sus propias normas a través de las resoluciones administrativas adoptadas por su presidencia, y en caso de ausencia de esta, por la vicepresidencia. Tales resoluciones hacen al funcionamiento diario del organismo y promueven una desjudicialización de las problemáticas sociales donde se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Desconocer estas funciones, implicaría directamente fulminar la naturaleza que el legislador ha dado al sistema de protección integral de derechos consagrados en la Ley 26.061 y en la CDN, retrayéndonos al lamentable y vetusto sistema de patronato de menores de la Ley 10.903.

Es por lo que, pueden darse contradicciones con la administración central, sin que ello implique inconveniente alguno en el ejercicio de las funciones propias del CDNNyA, ya que fue el propio legislador que dotó al organismo para que así sea. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las medidas de exigibilidad dictadas contra los distintos ministerios que integran el Poder

¹ Así Bielsa, Rafael, Derecho administrativo, t. I, Buenos Aires, 1964, 6^a ed., p. 249 y ss.; Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. I, Buenos Aires, 1965, p. 371; García Trevijano Fos, José Antonio, Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid, 1957, p. 232 y ss., etc. En realidad, hay muy variados criterios para intentar una distinción entre "autonomía" y "autarquía," pero todos ellos son sumamente imprecisos, como se advierte en la crítica que les hace Virga, Pietro, La regione, Milán, 1949, p. 3 y ss.

² Dr. Gordillo. Teoría General del derecho Administrativo. Pág. 186

Ejecutivo y que la propia ley le confiere al CDNNyA cuando se omite o niega brindar determinada política pública.

2. SEGUNDO AGRAVIO. Que las decisiones del CDNNyA deben ser adoptadas por el Plenario.

Agravia a la suscripta que la Sra. Jueza a quo sostiene en la resolución en crisis, en absoluto desconocimiento del funcionamiento del CDNNyA, que: "(...) A todo evento, vale destacar que aun teniendo en cuenta las facultades de representación judicial que invoca la presidenta del Consejo lo cierto es que la ley 114 indica que "El Consejo adopta sus decisiones por plenario" y que no se ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia en autos de la voluntad de tal órgano interno en el sentido postulado por su presidencia."

Que, para rechazar arbitraria e infundadamente la representación de este organismo. la Sra. Jueza argumenta que la intervención de la suscripta no es válida porque fue una decisión adoptada en la cual no se acreditado la voluntad del plenario.

En este sentido, la Sra. Jueza a quo no ha interpretado correctamente el artículo 47 de la ley 114 en cuanto establece que el CDNNyA está integrado por una dirección ejecutiva y un plenario, donde están muy bien diferenciadas las facultades de cada órgano.

Desafortunadamente, la Sra. Juez a quo pudo haber requerido alguna aclaración al respecto al momento de que esta parte concurrió a la audiencia del 4 de agosto a brindar los fundamentos y la legitimación procesal para intervenir en el proceso por los cuales se ha peticionado que se sostenga la resolución administrativa impugnada

Que, conforme fuera dicho en el escrito anterior, el CDNNyA fue creado por la ley 114 siguiendo los lineamientos normativos prescriptos por la CDN incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 23.849 y con jerarquía constitucional a través de su incorporación en la Carta Magna en los términos del art. 75 inc. 22³.

³ Art. 75º inciso 22 Constitución Nacional: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás Page 3 naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

De esta forma, es que se creó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el CDNNyA, como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 45 de la ley 114).

Que como ya se ha dicho, la personería y legitimación de la suscripta para intervenir en las presentes actuaciones surge de la designación del Sr. jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como presidenta y máxima autoridad del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCABA a partir del 1ro. de junio de 2021, conforme Decreto 2021-192-GCABA-AJG⁴, publicado en el Boletín Oficial oportunamente en cumplimiento a lo establecido en el art. 5 de la Ley 4895 (texto consolidado según Ley 6347).

Cabe destacarse, que el ejercicio de la presidencia del organismo especializado exige el cumplimiento de las misiones y responsabilidades derivadas de la normativa que la regula y el no cumplimiento de ello acarrea las responsabilidades penales al respecto.

Así es que, el artículo 55 de la mencionada Ley 114 establece claramente las funciones inherentes al cargo de la presidencia, entre las que se encuentran: “(...) **d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley; e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes (...)**”.

Por otro lado, y con una mención diferenciada inherentes a la dirección ejecutiva, se encuentra el Plenario como parte integrante del CDNNyA con las funciones que han sido expresamente reconocidas en la propia ley.

Cabe destacarse que de la lectura de la normativa mencionada ni de la realidad fáctica, no existe punto alguno que obligue a la dirección ejecutiva a dar intervención al plenario en cuestiones donde se tornaría inviable el funcionamiento del organismo, ya que se someten a diario cientos de incidencias que tienen que ser resueltas.

A mayor abundamiento, en el caso de autos no existe vulneración de derechos alguna de niñas, niños y adolescentes, por cuanto la normativa impugnada por el frente actor es justamente el reconocimiento e implementación

⁴ <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/554732>

de la comunicación inclusiva en el ámbito escolar, lo cual implica un gran avance en el reconocimiento de los derechos de todas y todos las niñas, niños y adolescentes que asisten al sistema educativo formal.

Sin perjuicio de ello, y distando de la interpretación efectuada por la Sra. Jueza *a quo* en la resolución en crisis, en la práctica hubiera sido imposible someter a conocimiento y votación la cuestión debatida e autos, por cuanto el mismo no se ha logrado constituir legalmente por vencimiento de los mandatos en el mes de marzo del año en curso, dado que se encuentra pendiente y en pleno proceso eleccionario la designación de los representantes por parte de las organizaciones no Gubernamentales y de las Defensorías Zonales.

En este sentido, la resolución apelada resulta arbitraria, ya que no solamente interpreta erróneamente los hechos, sino que además aplica arbitrariamente el derecho forzando el destino de las actuaciones.

Resulta ineluctable en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que el desconocimiento de las facultades inherentes a la suscripta en el contexto descripto precedentemente resulta inadecuado y carente de todo sentido práctico-jurídico. Todo lo cual descalifica a la resolución en crisis, como acto jurídicamente válido.

En este sentido, la CSJN ha resuelto “*(...) Cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, que se hagan remisión a las que no consten en aquel (...)*”⁵

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. se revoque el decisorio impugnado, por ausencia de justificativo valido para rechazar la intervención de la suscripta en las presentes actuaciones y se ordene su continuidad en los términos del art. 84, inc. de la ley ritual.

V.- APELA EN SUBSIDIO. EFECTO SUSPENSIVO.

Para el hipotético y remoto caso que V.S. no comparta el criterio aquí expuesto, dejo constancia que interpongo recurso de apelación en forma subsidiaria, en los términos del artículo 19 de la ley 2145 y del artículo 225 del

⁵ Fallo CSJN (303:2039).

código de rito, correspondiendo que el presente recurso sea concedido con efectos suspensivos por la gravitación en la violación de derechos reconocidos constitucionalmente, lo que así dejo peticionado.”

VI.- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable supuesto que no se hiciera lugar al presente recurso de reposición con apelación en subsidio, o el Superior confirmase en su oportunidad la resolución en crisis, dejo planteado el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402, y el recurso extraordinario para ocurrir ante la C.S.J.N. contemplado en el art. 14 y ss. de la Ley N.º 48.

VII. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. peticiono:

- 1.- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14 de septiembre 2022 y se revoque oportunamente;
- 2.- Se tenga presente la reserva del caso federal y la reserva del recurso de inconstitucionalidad;
- 3.- En su caso, se conceda con efectos suspensivos el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se eleven los actuados a la Alzada.

Téngase presente y proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

ISABELLA KARINA LEGUÍZAMON
PRESIDENTE
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
G.C.B.A.

Isabel Karina Leguizamón
ABORDADA
Tog4 FO 696
C.P.A.C.F.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO CDNNYA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/09/2022 13:55:39

PEDRAZZOLI MARIA JULIA - CUIL 27-27343538-2